RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/191/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de marzo de dos mil diecisiete

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de enero de dos mil diecisiete, el promovente presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información, al **Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00066217**, requiriendo lo siguiente:

> *"…*
> *1.-¿Programa de obras municipales para el año 2016, fondo de aplicación de recursos para estas obras, periodo de inicio y conclusión de la obra, tipo de licitación o licitaciones de adjudicación de estas obras y copia del contrato de la persona física o moral que la ejecuta, copia del acta de cabildo que las autoriza?*
> *[sic]*
> *…"*

II. Ante la falta de respuesta, el cuatro de febrero siguiente, el recurrente interpuso vía Infomex, el presente recurso de revisión.

III. El siete de febrero del presente año, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Ruben Mendoza Hernández.

IV. El quince de febrero siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V. En fecha ocho de marzo del presente año, este instituto emitió resolución en el diverso expediente IVAI-REV/60/2016/III el cual guarda identidad de partes.

VI. El uno de marzo de dos mil diecisiete, compareció el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz mediante escrito signado por el Titular de la Unidad de Acceso del ente obligado en donde realiza diversas manifestaciones.

En razón de lo anterior, por acuerdo de seis de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, de igual manera se ordenó digitalizarla a efecto de ser remitida al recurrente para que en término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo de seis de marzo de la presente anualidad, el Pleno del Instituto determinó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término otorgado a la parte recurrente se encontraba transcurriendo.

VIII. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este Instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista dada a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año en curso se declaró cerrada la Instrucción así mismo se turnó el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; atento a las consideraciones siguientes.

El artículo 223 de la ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

> *"…*
> *Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:*
> *I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
> *II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;*
> ***III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno;*** *y*
> *IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*
> *…"*

Con base a las normas antes transcritas, el sobreseimiento del recurso de revisión, puede presentarse entre otras, cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno.

Ahora bien, conforme al artículo 170 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los hechos notorios no necesitan ser probados y pueden ser invocados por el Comisionado ponente o por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

En este sentido y tal como se plasmó en el hecho V de esta resolución, en fecha ocho de marzo del presente año, este instituto emitió resolución en el diverso expediente IVAI-REV/60/2017/III el cual guarda identidad de partes, así como en la información requerida; en la citada resolución se determinó:

> *"…*
>
> *En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:*
>
> *"Es indudable la procedencia del recurso por falta de respuesta, la misma ignorancia de la ley me causa agravio en mi prejuicio y queda evidenciado que no respetan el estricto cumplimiento de las obligaciones de transparencia. [sic]…"*
>
> *De lo anterior, se tiene que el recurrente en esencia reclama la falta de respuesta del sujeto obligado; lo cual resulta parcialmente fundado en razón de lo siguiente.*
>
> *De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en:*
>
> - *Programa de obras municipales para el año 2016;*

- *Fondo de aplicación de recursos para estas obras,*
- *Periodo de inicio y conclusión de la obra,*
- *Tipo de licitación o licitaciones de adjudicación de estas obras;*
- *Copia del contrato de la persona física o moral que la ejecuta; y*
- *Copia del acta de cabildo que las autoriza.*

Al respecto es de indicarse que si bien, durante el procedimiento de acceso, el ente obligado no otorgó algún tipo de información; lo cierto es que, durante la substanciación del presente recurso de revisión, si remitió el oficio DOP/351/2016, signado por el Director de Obras Públicas del sujeto obligado, en cual en la parte que interesa señala:

"…

.. Haciendo mención que dicha información se encuentra en el portal de Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

A continuación relaciono la información anexa:

1. *Propuesta de Inversión FISMDF 2016*
2. *Acta de cabildo autorización de la propuesta de inversión FISMDF 2016*
3. *Propuesta de Inversión FORTAMUNDF 2016*
4. *Acta de cabildo autorización de la propuesta de inversión FORTAMUNDF 2016*
5. *Propuesta de Inversión BURSATILIZACIÓN 2016*
6. *Acta de cabildo autorización de la propuesta de inversión BURSATILIZACIÓN 2016*
7. *Propuesta de Inversión REMANENTE FORTAMUNDF 2016*
8. *Acta de cabildo autorización d la propuesta de inversión REMANENTE FORTAMUNDF 2016*
9. *Contratos de obras 2016*

- *2016301910002*
- *2016301910003*
- *2016301910004*
- *2016301910115*

- *2016301910116*
- *2016301910118*
- *2016301910120*
- *2016301910300*
- *2016301910500*
- *2016301910501*
- *2016301910502*
- *2016301910503*
- *2016301910504*

…

Sentado lo anterior, de la confronta de los puntos que constituyen la solicitud de información y la respuesta otorgada por el ente obligado, se obtiene que sólo remite trece contratos que se realizaron en el dos mil dieciséis por motivo de obras visualizándose en ellos el fondo de aplicación de recursos para dichas obras, el periodo de inicio y la fecha probable de conclusión de la obra, tipo de contrato el nombre de la persona que ejecuta la obra, sin advertirse información alguna del Programa de Obras Municipales y el acta de cabildo donde se autorizan las propuestas de inversión señaladas en el oficio de contestación signado por el Director de Obras Públicas del ente obligado.

En ese tenor, el ente obligado al no enviar la información de forma completa toda vez que no anexa el Programa de Obras Municipales del año dos mil dieciséis ni el acta de cabildo en donde se autoriza el programas tal y como lo manifestó en la substanciación de recurso en el oficio DOP/351/2016, vulnerando así el derecho de acceso a la información de la parte revisionista.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 8, párrafo 1 fracciones IX, XIV y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública y parte de ella vinculada a obligaciones de transparencia.

…

De lo que se advierte que el ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, tiene sitio de internet y por tanto cuenta con tecnología para generar la información vía electrónica, como la solicita el impetrante del recurso de revisión.

En tales circunstancias para cumplir la presente resolución el sujeto obligado deberá:

a) Proporcionar vía Infomex y/o correo electrónico del recurrente:

•El Programa de Obras Municipales para el año dos mil dieciséis.

•Copia del acta de cabildo dónde se autoriza el Programa de Obras Municipales para el año dos mil dieciséis.

Lo cual deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. *Se modifica la respuesta otorgada por el ente obligado en el procedimiento de acceso y se le ordena proporcionar a la parte recurrente la información faltante, en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.*

SEGUNDO*. Se informa a la parte recurrente que:*

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. *Se indica al sujeto obligado que:*

a)En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b)Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por ***UNANIMIDAD*** *de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.*

…”

Como puede advertirse, en el citado expediente el ente obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información adjuntando el diverso oficio remitió el oficio DOP/351/2016, signado por el Director de Obras Públicas del sujeto obligado; en ese tenor, en la resolución en comento, se analizó el contenido del citado oficio y se concluyó que deberá proporcionar el Programa de Obras Municipales para el año dos mil dieciséis así como también la copia del acta de cabildo dónde se autoriza el Programa de Obras Municipales para el año dos mil dieciséis.

Así, con relación al presente asunto se reclama la falta de respuesta del sujeto obligado, empero es inconcuso que ese acto, ya que ha sido modificado por el ente obligado al responder la diversa solicitud de información que dio origen al expediente IVAI-REV/60/2017/III, la cual fue realizada por el aquí recurrente y guarda identidad respecto de la información requerida; en razón de ello se actualiza la primera parte de la causal de sobreseimiento contenida en el aludido artículo 223, fracción III de la ley de la materia.

Por otro lado, con relación a la segunda parte de la causal de sobreseimiento en estudio, consistente en la satisfacción del particular con la modificación o revocación del acto recurrido antes de emitirse resolución; si bien en el asunto que nos ocupa no se cuenta con la manifestación expresa de satisfacción del revisionista, lo cierto es que al haberse sometido a estudio de fondo la respuesta otorgada en la solicitud de información que fue materia del expediente IVAI-REV/60/2017/III, realizándose un análisis de la información y concluyéndose que la misma no satisfacía el derecho de acceso a la información del recurrente puesto que no se anexaba el programa de obras del año dos mil dieciséis ni el acta de cabildo correspondiente a dicho programa; por tanto, este órgano garante tutela de manera completa el derecho de acceso a la información del recurrente al haber realizado un estudio de fondo respecto de la información y ordenando la entrega de una respuesta por parte del sujeto obligado en donde colme cada uno de los puntos solicitados; es así que de la interpretación sistemática de la segunda parte de la fracción III del artículo 223 de la ley de la materia, la satisfacción a la que hace referencia debe ser entendida la debida atención y respeto del derecho de acceso a la información de los solicitantes, es decir que se entregue la información requerida; lo que evidentemente acontecerá al momento en que el sujeto obligado acate lo ordenado en aquella resolución, la cual como ya se ha dicho guarda identidad con la que es materia del presente recurso, en consecuencia, ha quedado demostrado que el derecho de acceso a la información del aquí impetrante ya ha sido debidamente tutelado por este órgano garante.

Aunado a lo anterior, si bien la ley de la materia no contempla la hipótesis de la cosa juzgada como una causal de improcedencia o sobreseimiento, lo cierto es que la misma debe considerarse en razón que es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[1]

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[2]:

a. La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

b. La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Es por ello que en el presente asunto, el recurso se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer idénticos agravios que en uno previo ya resuelto, es decir, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye al analizar la procedencia del segundo.

---

[1] Tesis Aislada de rubro **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

[2] Tesis Aislada de rubro **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

Por otra parte, debe resaltarse que los temas relacionados con la **improcedencia y sobreseimiento**, son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis: I.7o.P.13 K[3], dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> ***"…***
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis,*

[3] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO%2520EN%2520EL%2520AMPARO.%2520LAS%2520CAUSALES%2520RELATIVAS%2520DEBEN%2520ESTUDIARSE%2520OFICIOSAMENTE%2520EN%2520CUALQUIER%2520INSTANCIA%2C%2520INDEPENDIENTEMENTE%2520DE%2520QUI%25C3%2589N%2520SEA%2520LA%2520PARTE%2520RECURRENTE%2520Y%2520DE%2520QUE%2520PROCEDA%2520LA%2520SUPLENCIA%2520DE%2520LA%2520QUEJA%2520DEFICIENTE.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164587&Hit=1&IDs=164587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
…”

De ahí que este instituto considere que al haberse actualizado la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ser **sobreseído** el presente recurso de revisión.

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez **Comisionada presidenta**	**José Rubén Mendoza Hernández** **Comisionado**

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos